

# SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE CIERVOS PARA EXPORTACIÓN

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos  
SANIDAD ANIMAL

[www.produccion-animal.com.ar](http://www.produccion-animal.com.ar)

Volver a: [Ciervos](#)

## RESOLUCIÓN 370/2006

Créase el "Sistema de Identificación de Ciervos para Exportación", que deberá aplicarse en forma obligatoria en todos los criaderos de ciervos inscriptos en el Registro de Establecimientos Rurales proveedores de ganado para Faena de Exportación con destino a la Unión Europea.

Bs. As., 3/7/2006

VISTO el Expediente N° S01:0303343/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCION, los Decretos Nros. 2284 del 31 de octubre de 1991, 221 del 1° de marzo de 1996, las Resoluciones Nros. 370 del 4 de junio de 1997, 417 del 25 de junio de 1997, ambas de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, 686 del 5 de noviembre de 1996 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN del ex-MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, 115 del 18 de enero de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex- SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA y 15 del 5 de febrero de 2003 del citado Servicio Nacional, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 37 del Decreto N° 2284 del 31 de octubre de 1991, sustituido por el Artículo 3° de su similar N° 2488 del 26 de noviembre de 1991, transfiere al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCION, las atribuciones en materia de policía sanitaria y certificaciones de calidad establecidas en la Ley N° 21.740, sus modificatorias y normas reglamentarias dictadas en consecuencia.

Que el Decreto N° 221 del 1 de marzo de 1996, incluye en el Artículo 2° de la Ley N° 21.740 a las especies de ciervos: Cervus elaphus (Ciervo colorado), Dama dama (Ciervo dama o gamo) y Axis axis (Axis o chital) provenientes de criadero.

Que la UNIÓN EUROPEA exige para las exportaciones de carnes que se cuente con un sistema de identificación y registro de animales que garantice el cumplimiento de los requisitos en relación a residuos y origen y residencia de los animales faenados.

Que por lo tanto se hace necesaria la implementación de un "Sistema de Identificación de Ciervos" para Exportación a la UNIÓN EUROPEA y mercados de similares exigencias.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCION.

Que la Dirección de Legales del Área de AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003, modificado por su similar N° 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS

RESUELVE:

**Artículo 1°** — Créase el "Sistema de Identificación de Ciervos para Exportación" que deberá aplicarse en forma obligatoria en todos los criaderos de ciervos inscriptos en el "Registro de Establecimientos Rurales proveedores de ganado para Faena de Exportación con destino a la UNIÓN EUROPEA", creado por la Resolución N° 370 del 4 de junio de 1997 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y en el registro de criaderos de las especies de ciervos: Cervus elaphus (Ciervo colorado), Dama

dama (Ciervo dama o gamo) y *Axis axis* (Axis o chital), establecido por la Resolución N° 686 de fecha 5 de noviembre de 1996 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN del ex-MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

**Art. 2°** — PRINCIPIOS DE FUNCIONAMIENTO: El Sistema se basa en la identificación de los animales por medio de caravanas, una del tipo "tarjeta" colocada en la oreja izquierda, y otra complementaria, colocada en la otra oreja (tipo botón-botón o similar). Ambas caravanas contendrán al frente un código no repetible de SEIS (6) dígitos que identificará al animal; además, la caravana "tarjeta" llevará impreso al dorso el número de Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA) del productor que registra al animal.

**Art. 3°** — FABRICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE CARAVANAS: Las caravanas y los botones a ser utilizados para la identificación individual de los ciervos deberán responder a las especificaciones mínimas que permitan contener el código y número establecidos en este artículo de manera legible y perdurable.

Las personas físicas o jurídicas interesadas en la fabricación de las caravanas deberán cumplimentar lo reglamentado en los Artículos 2° y 3° de la Disposición N° 292 del 18 de marzo de 2003 de la Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCION.

La compra de las caravanas por los productores será libre pudiendo el fabricante establecer su propia cadena de comercialización.

**Art. 4°** — APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN: A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, la aplicación de las caravanas en un establecimiento inscripto en los Registros mencionados en el Artículo 1° de la presente norma, será obligatoria para:

- a) Todo animal que ingrese o egrese del establecimiento, con destino a faena u otro predio inscripto en el "Registro de Establecimientos Rurales proveedores de ganado para Faena de Exportación con destino a la UNIÓN EUROPEA", y que no haya sido previamente identificado con dichos elementos;
- b) Los animales nacidos con posterioridad a la entrada de vigencia de esta norma, en un plazo no mayor a su destete.

En el caso que algún animal pierda UNA (1) de las caravanas no podrá ser reemplazada por otra nueva; ese animal será elegible para faena de exportación, siempre y cuando conserve al menos UNA (1) de las caravanas.

**Art. 5°** — REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN DE MOVIMIENTOS: Los establecimientos alcanzados por la presente resolución deberán:

- a) Llevar un Libro de Registro de Movimientos y Existencias cuyo modelo obra como Anexo I de la presente resolución, foliado y habilitado por la Oficina Local del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA que corresponda a esa jurisdicción, en el cual se registrarán las caravanas recibidas del proveedor, su utilización, los movimientos de ciervos (nacimientos, muertes, ingresos y egresos) y sus existencias.
- b) Identificar por su código de caravana cada uno de los animales que egresen del establecimiento, cualquiera fuera su destino, registrando los mismos en la Tarjeta de Registro Individual de Tropa (TRI), cuyo modelo obra como Anexo II de la presente resolución.
- c) Registrar en el Libro de Registro de Movimientos y Existencias todo tratamiento medicamentoso, ya sea individual o grupal, detallando la droga utilizada y la dosis aplicada; este registro debe ser rubricado por el veterinario particular del establecimiento o por el veterinario oficial del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.
- d) Llevar una Carpeta donde se archive en forma secuencial por cada egreso copia de las Tarjetas de Registro Individual de Tropa (TRI) emitidas, y por cada recepción, los Documentos para el Tránsito de Animales (DTA) con sus respectivas Guías de Traslado y Tarjetas de Registro Individual de Tropa (TRI), de corresponder.

Asimismo deberán archivar en la referida Carpeta los comprobantes originales emitidos por los proveedores de las caravanas, que serán inutilizados por la Oficina Local del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA mediante la aplicación de su sello, firma y fecha.

**Art. 6°** — INGRESOS: únicamente se autorizará el ingreso de animales de los siguientes orígenes:

- a) Otro criadero inscripto como proveedor a la UNIÓN EUROPEA: el animal conservará la caravana del predio del que provenga.
- b) Importaciones: bajo las condiciones establecidas en la normativa vigente. Estos animales podrán conservar la identificación sanitaria con la que ingresaron a la REPUBLICA ARGENTINA.

**Art. 7°** — EGRESOS: toda tropa que egrese del establecimiento con destino a faena para exportación a la UNIÓN EUROPEA deberá cumplir con:

- a) Predespacho por veterinario privado registrado; éste extenderá el Certificado Sanitario, Despacho de Tropas a Faena Destino UNIÓN EUROPEA, cuyo modelo obra como Anexo III de la presente resolución, al que acompañará la Tarjeta de Registro Individual de Tropa (TRI) correspondiente, constatando la ausencia de signos clínicos compatibles con Fiebre Aftosa, que los animales se encuentren correctamente identificados, que hayan permanecido al menos CUARENTA (40) días en este predio, que no hubiese ingresos en el criadero desde por lo menos CUARENTA (40) días, o si los hubo, que se hayan mantenido en sectores separados (cuarentenados). También constatará que se hayan cumplido los períodos de carencia de las drogas aplicadas a los animales componentes de la tropa.
- b) Emisión del Documento para el Tránsito de Animales (DTA) en la Oficina Local del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, previa constatación de la inscripción del predio según Resolución N° 496 del 6 de noviembre de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA y presentación del Certificado Sanitario.
- c) Viaje directo desde el criadero hacia la planta de faena, en camión lavado, desinfectado y precintado.
- Art. 8°** — AUDITORIAS: todos los criaderos de ciervos inscriptos en el "Registro de Establecimientos Rurales proveedores de ganado para Faena de Exportación con destino a la UNIÓN EUROPEA", podrán ser auditados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA toda vez que el organismo oficial lo requiera, no necesitando para ello aviso previo.
- Art. 9°** — Las Supervisiones Regionales y las Oficinas Locales dependientes de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, serán las responsables de la fiscalización, control y auditoria técnica y administrativa de las acciones sanitarias desarrolladas por aplicación de la presente resolución, dentro de su región, y de la remisión completa en tiempo y forma de la información requerida por la superioridad.
- Art. 10.** — La Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA queda facultada para dictar las normas técnicas complementarias que correspondan para el mejor cumplimiento de las medidas sanitarias mencionadas.
- Art. 11.** — En caso de detectarse la violación de las acciones sanitarias previstas en la presente resolución, la explotación o el predio ganadero será inhabilitado preventivamente para exportar hasta que regularice la situación.
- Art. 12.** — Las infracciones que se comprueben serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en el Artículo 18 del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996.
- Art. 13.** — La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.
- Art. 14.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Miguel S. Campos.

[Volver a: Ciervos](#)